



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal de Responsabilidad Civil

**Demandante:** CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.

**Demandado:** AXA COLPATRIA

**Radicado:** 200014003003 2022 00028 01

**Providencia:** Resuelve Apelación.

### I. ASUNTOS A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, apoderado de la demandante CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS contra el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, dentro del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1. El día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR inadmitió la demanda, por cuanto, en el documento anexo para acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad no consta que se haya ventilado ante la demandada la pretensión de declaratoria de responsabilidad y los fundamentos de la misma, para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días para subsanar el defecto.
2. El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar el defecto de la demanda, para lo cual presentó el acta de fecha veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno.
3. El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR rechazó la demanda.
4. El apoderado de la parte demandante presentó apelación contra el auto de fecha veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.
5. El término de traslado fue desde el primero hasta el seis de Julio de Dos veintidós (2022).
6. El dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se concedió el recurso de apelación.

### III. AUTO IMPUGNADO

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto, rechazó la demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

por considerar que no se subsanó en debida forma, por cuanto, “(...) se denota la ausencia de mención alguna a los elementos de la responsabilidad tanto en la demanda como en la solicitud o el acta de conciliación, de lo que se concluye que la parte demandada no tuvo conocimiento de que la ejecutante le atribuya la causación de un daño como consecuencia del no pago de unas sumas de dinero. (...)”, circunstancia que había sido advertida en el auto de inadmisión de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

Solicita que se revoque el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por considerar que el ad quo en un rigorismo extralegal atenta contra el acceso a la administración de justicia al rechazar la demanda, por cuanto, anexó en la demanda y en la subsanación un acta donde se convocaron tres aseguradoras, entre las que se encuentra la de la parte demandada y existe identidad en las facturas que se reclamaron en la conciliación, las cuales hoy se persiguen judicialmente en este proceso, lo que constituye unidad de objeto.

#### **V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El artículo 621<sup>1</sup> del Código General del Proceso disponía para la fecha de la presentación del recurso de apelación lo siguiente: “(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Además, el artículo 65 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup> estipulaba para la fecha de la presentación del recurso de apelación lo siguiente: “(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.

En el expediente reposa acta de conciliación parcial N° 0-5 llevada a cabo el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo número de proceso es el 1-132-21, en ésta se ventilaron situaciones con tres aseguradores a saber, 1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, 2. AXA COLPATRIA y 3. LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, nos ocuparemos solo de lo correspondiente a la aseguradora AXA COLPATRIA, por ser la demandada dentro de este proceso.

A folios 4 al 10 del archivo denominado “ACTA PARCIAL 132-2.pdf” se puede apreciar que en términos generales los hechos que originaron la solicitud de conciliación son el no pago de cuarenta y seis (46) fracturas de prestación de

<sup>1</sup> Fue derogado por la Ley 2220 de 2022

<sup>2</sup> Fue derogado por la Ley 2220 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

servicios médicos de personas involucradas en accidente de tránsito con cobertura SOAT, toda vez que, la aseguradora AXA COLPATRIA generó causales de devolución de éstas y no las ha cancelado, así mismo, consta un acuerdo parcial de pagar veintitrés (23) facturas sin identificarlas y la anotación de “(...) *Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con ésta se entrega a la parte convocante, los documentos aportados con la solicitud. (...)*”.

Al verificar las fracturas de la demanda, encuentra el despacho que éstas se encuentran relacionadas dentro del acta de conciliación parcial de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) es preciso acotar que en aquella diligencia se reclamaba el pago de cuarenta y seis (46) fracturas, de las cuales se conciliaron veintitrés (23) sin identificarlas en el acta y en esta oportunidad se persigue el pago de las veintitrés (23) facturas que no fueron objeto de conciliación.

El A quo consideró que “(...) *no es lo mismo la pretensión en un proceso ejecutivo, que es el que se puede vislumbrar de la solicitud de conciliación, que lo que puede pretenderse en el proceso de responsabilidad civil, que es el finalmente promovido por la parte demandante. (...)*”, análisis compartido por este despacho porque en el acta de conciliación nada se dice respecto al tipo de proceso que se va a adelantar y tampoco son consistentes las pretensiones debatidas en la audiencia conciliación con los plasmados en la demanda, por ejemplo, nada se dice sobre la declaratoria de responsabilidad, ni la inoponibilidad de las objeciones o glosas, en efecto, de la redacción del acta de conciliación se puede deducir que son pretensiones compatibles con un proceso ejecutivo y no uno de responsabilidad como el que se pretende en esta demanda.

Se debe recordar que el numeral 4 del artículo 1 de la ley 640 de 2011 establece que el acta del acuerdo conciliatorio deberá contener “(...) *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. (...)*” y al contrastar las pretensiones del acta de conciliación y las de este proceso tal requisito no se cumple habida cuenta de que no hay congruencia entre ellas, por lo que, el requisito de procedibilidad no satisface su finalidad, no está ordenado para cumplirse de cualquier modo o para salir del paso, sino ajustando las pretensiones al tipo de proceso que se pretende, por lo que le asiste razón al a- quo, en afirmar que las pretensiones conciliatorias se compadecen más con las de un proceso ejecutivo que una declaratoria de responsabilidad Civil, como es la que nos ocupa, razón por la sin ahondar en más consideraciones, debido a que la decisión del juez juez de Primera instancia se encuentra ajustada a la norma que regula la conciliación extrajudicial, por lo que es dable confirmar el auto apelado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a Costas por no haberse causado.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

YMAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac6543b2033fc247cfc114aee40b17128b99c666c289a9423e868794dfc357**

Documento generado en 14/06/2023 06:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**